

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en los autos de esta Corte Rol N° 3.593-2025 la abogada Montserrat Rodríguez Ferrer recurre de queja en contra de los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministra señora Lilian Leyton Varela, Ministro señor Matías De La Noi Merino (S) y el Abogado Integrante señor Jorge Hales De La Fuente, por haber dictado, en los autos caratulados "Rodríguez con Ministerio Público", Contencioso Administrativo Rol N°649-2024, con falta y abuso grave, la sentencia que rechazó la reclamación de ilegalidad que dedujo en contra del Ministerio Público por haberse negado a entregarle la siguiente información:

"1.-Bases de la Licitación Privada adjudicada mediante Resolución FN/MP N°1940/2018, denominada: Apoyo a la gestión del proyecto: 'Especificación de Procesos de Negocio, Requerimientos, Diseño y Aseguramiento de Calidad para la Construcción del Sistema de Apoyo a la Gestión de Causas del Ministerio Público'.



2.- Resolución FN/MP N°1248/2020, de 14 de diciembre de 2020, que autoriza 'contratación directa'.

3.- Resolución FN/MP N°882/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, que autoriza 'contratación directa'.

4.- Resolución FN/MP N°1170/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, que autoriza 'contratación directa'.

Segundo: Que, para el adecuado entendimiento del arbitrio disciplinario, es necesario tener presente su contexto:

a.- La quejosa, abogada de la empresa The Pegasus Group Company S.A., el 6 de agosto de 2024, a través de una solicitud de acceso a la información pública, solicitó al recurrido los antecedentes antes detallados.

b.- Doña Mónica Naranjo López, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, rechazó dicha petición, sobre la base que los antecedentes requeridos dicen relación con el proyecto "Red de Gestión Penal", respecto del cual existe una investigación criminal actualmente vigente y en plena etapa investigativa, añadiendo que, al no haber variado los argumentos de hecho y de derecho indicados en la solicitud anterior, Carta DEN LT N° 156



de 26 de marzo de 2024, se atenga a lo allí comunicado, esto es, que -en razón de su estado- la información requerida, era reservada configurándose la causal de secreto contenida en el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, desde que su entrega afectaría sus funciones como órgano persecutor en relación con lo dispuesto en los artículos 246 bis del Código Penal y 182 del Código Procesal Penal.

c.- Debido a esa respuesta, la quejosa dedujo reclamo de ilegalidad, conforme lo dispone la Ley N° 20.285.

d.- Los jueces recurridos rechazaron la referida acción y al efecto declararon que la información requerida forma parte de una investigación criminal actualmente en curso, de manera que se configura la causal de reserva invocada por el Ministerio Público.

Tercero: Que el arbitrio en estudio alegó las siguientes faltas o abusos graves:

a.- Falsa apreciación de los antecedentes:

La quejosa sostiene, en lo pertinente, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental de



manera que las causales de reserva que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública deben ser interpretadas restrictivamente y que se debe tener presente que la institución en comento entrega a la sociedad una herramienta que le permite fiscalizar el actuar probo de la autoridad. Añade que lo expuesto, es ratificado por la jurisprudencia internacional que latamente cita en su recurso de queja.

En ese contexto, señala que los recurridos han confundido los documentos pedidos con las actuaciones o diligencias investigativas realizadas por el Ministerio Público, en su calidad de ente persecutor, que es lo único amparado por la causal de reserva, quebrantando, también, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículo 182 del Código Procesal Penal, como también, los principios de imparcialidad y motivación de su actuar.

b.- Errada Interpretación de la Ley:

Expone que los jueces recurridos no motivaron suficientemente la sentencia, vulnerando el deber de exhaustividad y el debido proceso, desde que no aplicaron



el control de convencionalidad que es necesario en estos caos, según el Derecho Internacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afectando con ello su derecho de acceso a la justicia y a un proceso judicial efectivo, tal como lo establece la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que alude en su arbitrio.

En concreto indica que hay un yerro en la exégesis de los artículos 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285 y 182 del Código Procesal Penal porque se omitió realizar un examen de afectación, esto es, acreditar la real y efectiva producción del daño, desde que la documentación pública no se transforma en reservada por el solo hecho de incorporarse a una carpeta investigativa.

c.- Errada aplicación del artículo 8 incisos 2° y 4° de la Ley N° 19.640, que dan cuenta que los actos administrativos del Ministerio Público son públicos; de allí que -sostiene- se hizo igualmente un equivocado encuadramiento de la información pedida en relación con lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal



Penal, pues, aquel se refiere a las actuaciones de investigación y no los actos administrativos.

Cuarto: Que, en su informe, los magistrados reiteraron las consideraciones expuestas en el laudo censurado, indicando que se encuentra debidamente fundado y se explica por sí mismo.

Agregan que puede esta Corte no compartir el criterio expresado en la sentencia; sin embargo, aquello no implica que hubieran cometido alguna falta o abuso grave, como lo exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Quinto: Que el recurso de queja ha sido regulado en el Título XVI, párrafo primero, del Código Orgánico de Tribunales, sobre jurisdicción y facultades disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente grandes, considerables.

Sexto: Que para dilucidar el asunto controvertido, resulta necesario reiterar que el artículo 8° inciso 2°



de la Constitución Política de la República establece como regla general la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen; empero, la misma norma dispone que una ley de quórum calificado puede establecer casos de reserva, en las hipótesis concretas que dispone, en razón de los bienes jurídicos que la publicidad puede afectar.

Por otra parte, el artículo 8°, inciso cuarto, de la Ley N° 19.640 dispone que: "Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo [...]".

La normativa antes expuesta, en lo medular, coincide con las causales de reserva previstas en la Ley N°



20.285, ajustándose al carácter persecutorio del Ministerio Público.

Séptimo: Que, igualmente, es necesario precisar que el Ministerio Público en su calidad de ente persecutor tiene a su cargo "[...] dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley [...]" (artículo 1 de la Ley N° 19.640).

En ese contexto, el artículo 182 del Código Procesal Penal, en lo concerniente, mandata el "Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento", regla que se explica a la luz del propósito de resguardar la eficacia de la investigación, proteger los derechos de los intervinientes y evitar eventuales entorpecimientos en el desarrollo de la indagatoria.



Octavo: Que lo expuesto permite colegir que los documentos y medios que integran una investigación penal son distintos e independientes de aquella y, por tanto, el hecho de ser parte de la misma no modifica la naturaleza pública o privada de los instrumentos que se le incorporan, a menos que constituyan un elemento trascendental y/o necesario para el desarrollo de alguna diligencia investigativa que haga necesario mantener su reserva. Solo en ese contexto, se estaría frente a la hipótesis que contempla el artículo 182 del Código Procesal Penal y el artículo 8° inciso cuarto de la Ley N° 19.640.

Noveno: Que, ahora bien, como se dijo, lo pedido en autos son las Bases de la Licitación Privada para ejecutar el proyecto "Red de Gestión Penal" y tres resoluciones referidas a la contratación directa que la quejosa individualizó, es decir, instrumentos propios del llamado a licitación que el recurrido realizó, en su oportunidad, para concretar el citado proyecto.

Así planteado el asunto, queda en evidencia que la información solicitada por la recurrente, si bien, puede



ser parte de una investigación en curso, no por ello deja de tener naturaleza pública y, por tanto, correspondía al requerido probar la concurrencia de la causal de reserva que invocó, esto es, que el acceso a la misma afectaría el debido cumplimiento de sus funciones, "[...]en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito (...)".

Décimo: Que, sin embargo, conforme se advierte de los antecedentes del proceso, el Ministerio Público se limitó a responder, tanto en sede administrativa como judicial, que la información pedida era parte de una "investigación en curso", sin precisar si alguna diligencia investigativa que se ejecutara o próxima a efectuar respecto de esos documentos, hacía necesaria la reserva que argüía ni cómo el acceso a esta, afectaría la prevención, investigación y persecución penal que se estaba llevando a cabo, todo lo cual era indispensable para disponer la reserva de documentos que, como se dijo, por esencia son públicos e incluso lo fueron en su oportunidad al ser parte integrante de un proceso de licitación.



Undécimo: Que, por tanto, yerran los jueces recurridos cuando aseveran que se configura la causal de reserva invocada por el Ministerio Público, por cuanto la información requerida no se relaciona con antecedentes o diligencias vinculados directamente con la persecución penal. Es más, como reconocieron las partes en estrados y también se plasmó por esta Corte en la sentencia dictada en los autos Rol N° 35.070-2024, la información en comento se encuentra en la Fiscalía Nacional y en manos del requerido incluso con anterioridad al inicio de la investigación administrativa y penal que a su respecto se sigue.

Duodécimo: Que, en consecuencia, al haberse admitido en el fallo examinado la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285, se ha incurrido en un yerro jurídico que vulnera las normas dispuestas en el artículo 8 de la Carta Fundamental, contraviniendo el texto expreso de la ley, con lo que han incurrido en las graves faltas o abusos que se les reprochan en autos, lo que conducirá al acogimiento del recurso de queja



Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales y en los artículos 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, se declara que **se acoge** el recurso de queja interpuesto por la abogada doña Montserrat Rodríguez Ferrer y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en su lugar, se decide que **se acoge** la reclamación interpuesta y se dispone que el Ministerio Público de Chile, a través de su Dirección Ejecutiva, deberá entregar a la requirente copias de las Bases de la Licitación Privada adjudicada mediante Resolución FN/MP N°1940/2018, denominada: Apoyo a la gestión del proyecto: "Especificación de Procesos de Negocio, Requerimientos, Diseño y Aseguramiento de Calidad para la Construcción del Sistema de Apoyo a la Gestión de Causas del Ministerio Público" 2.- Resolución FN/MP N°1248/2020, de 14 de diciembre de 2020, que autoriza 'contratación directa' 3.- Resolución FN/MP N°882/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, que autoriza 'contratación directa'



4.- Resolución FN/MP N°1170/2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, que autoriza "contratación directa", previo tarjado de datos personales que conforme la Ley N° 19.628 pudiesen concurrir en los referidos documentos.

No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital del proceso en que incide.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Fuentes Mechasqui.

Rol N° 3.593-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con feriado legal y Sr. Contreras por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus Acuña y Diego Gonzalo Simpertigue Limare y el Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras Olivares y los Abogados (as) Integrantes Raul Fuentes Mechasqui y Jose Miguel Valdivia Olivares. No firma, por estar ausente, el Ministro Jean Pierre Matus Acuña y el Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras Olivares. Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

